

San Carlos de Bariloche, 24 de septiembre de 2026.

VISTO: El expediente **C.L.D.L. C/ F.M. S/ ALIMENTOS EXPTE. N° BA-01149-F-2026,**

Y CONSIDERANDO: Que en oportunidad de celebrarse audiencia de conciliación en fecha 14 de septiembre de 2026 [I0012](#), la señora Lorena de Lourdes Cornejo con el patrocinio de la Dra. Ana María Vera y Maximiliano Fernandez con el patrocinio del Dr. Santiago Martin Mamberti, acuerdan que el demandado abonará en concepto de cuota alimentaria provisoria en favor del niño Lorenzo Simón Cornejo DNI Nro. 56.844.033, por el plazo de tres meses, el equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil (S.M.V.M.), que se abonará en la cuenta judicial.

Asimismo, la realización del estudio de ADN en el Laboratorio de Genética Forense de esta ciudad y la suspensión de estas actuaciones, hasta tanto se cuente con el resultado de dicho examen.

La doctora Dolores Mazzante, Defensora de Menores e Incapaces, presta conformidad en audiencia.

Por lo que, en atención a lo normado por el art. 26 del Código Procesal de Familia (CPF), corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Por ello, **RESUELVO:**

1) HOMOLOGAR el convenio al cual arribaran las partes en audiencia celebrada el día 14 de septiembre de 2026 (I0012) relativo a Cuota alimentaria provisoria en favor del niño Lorenzo Simón Cornejo DNI Nro. 56.844.033 y la realización de estudio de ADN, en el Laboratorio de Genética Forense de esta ciudad.

2) Respecto del libramiento del oficio al Laboratorio de Genética Forense de la ciudad de General Roca, considernado que el examen de ADN no resulta parte de la pretensión de este proceso, hágase saber que las partes podrán concurrir de manera directa al LRGF a fin de solicitar la realización del estudio de ADN.

- 3) Hasta tanto se cuente con el resultado del estudio genético, suspéndase el procedimiento - en cuanto a la pretensión principal- de los presentes.
- 4) Hacer saber a las partes que el acuerdo a partir de la firmeza de la presente sentencia, tendrá autoridad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución.
- 5) Se delega en la Secretaría la ejecución de la presente sentencia, conforme lo disponen los arts. 91 y 92 segundo párrafo del Código Procesal de Familia (en adelante C. P. F.).
- 6) Se hace saber que todo incumplimiento a la presente deberá tramitar por incidente de ejecución de sentencia.
- 7) Se protocoliza digitalmente. Notifíquese a las partes de conformidad a lo dispuesto por los arts. 120 y 138 C. P. C. C.

Cecilia M. Wiesztort
Jueza